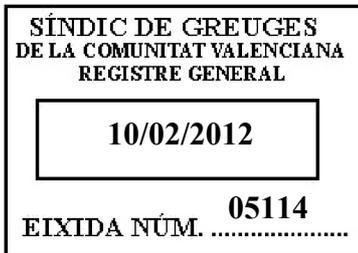




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Justicia y Bienestar Social
Hble. Sr. Conseller
Ps. De La Alameda, 16
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1111372
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia.

Hble. Sr.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que el 15 de junio de 2010 solicitó la valoración y ayudas para su padre, D. (...), a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Por resolución del Secretario Autonómico de Autonomía Personal y Dependencia de fecha 28 de diciembre de 2010 se reconoció a D. José María Cano un Grado II Nivel 1 de dependencia.

En fecha 23/11/2010 se solicitó la revisión del grado y nivel de dependencia reconocido debido al empeoramiento del estado de salud del beneficiario, sin que hasta la fecha, haya sido resuelta la referida solicitud.

En la actualidad y desde el día 5 de agosto de 2011, D. (...) se encuentra ingresado en la Residencia de tercera Edad Savia Quartell al habersele concedido plaza pública en la referida residencia.

A fecha de su informe de 28 de noviembre de 2011 el expediente se encontraba en la siguiente situación:

*“La Resolución de Grado y nivel del interesado se emitió el 28/12/2010.
El 23/11/2010 se presentó solicitud de revisión del grado y nivel de D. (...), dicha solicitud fue inadmitida por presentarse con anterioridad a la emisión de la resolución de grado y nivel.
El 28/09/2011 se emitió la resolución del Programa Individual de Atención”.*

En alegaciones presentadas por la interesada nos indica que:

1. Que considera que solicitar la revisión de grado y nivel con anterioridad a emitir la resolución está contemplada en el artículo 30.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia.
2. Que la inadmisión de revisión del grado y nivel de D. (...), presentada el 23/11/2010 y consiguientemente los motivos que justificaban la misma, nunca fueron notificados al interesado.
3. Que en fecha 15/06/2011 solicitó información sobre situación del estado del expediente de su padre, sin haber recibido notificación alguna al respecto.

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un derecho subjetivo para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado (artículos 1, 7.1º y 9 de la Ley). El Real Decreto 614/2007 fijó este nivel mínimo para los distintos grados de dependencia en 2007 y el Real Decreto 6/2008 para 2008.

Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma (artículos 8.2 y 10 de la Ley). El acuerdo con la Comunitat Valenciana fue suscrito el 21 de diciembre de 2005 (DOCV 15-1-2008) y contempla, entre otros extremos, el nivel mínimo y ayudas económicas para facilitar la autonomía personal (cláusulas tercera.4 y cuarta). El Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, modificado por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, estableció las intensidades de protección de los servicios y las cuantías de las prestaciones económicas de los distintos grados y niveles de dependencia, siendo éstas actualizadas anualmente.

Por último existe un tercer nivel de financiación exclusivamente autonómica (artículo 7.3º de la Ley). Este tercer nivel en la Comunitat Valenciana se ha establecido en hasta un 15% adicional para prestaciones económicas (artículo 23.1.a) de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2007).

Hasta aquí la referencia a las prestaciones. La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

- *“Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.*
- *Servicio de Teleasistencia.*
- *Servicio de Ayuda a domicilio:*
 - *Atención a las necesidades del hogar.*
 - *Cuidados personales.*
- *Servicio de Centro de Día y de Noche:*
 - *Centro de Día para mayores.*
 - *Centro de Día para menores de 65 años.*
 - *Centro de Día de atención especializada.*

- *Centro de Noche.*
- *Servicio de Atención Residencial:*
- *Residencia de personas mayores en situación de dependencia.*
- *Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.”*

La intensidad de protección de cada uno de los servicios prestados ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 727/2007, modificado por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero como se ha indicado.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio a recibir, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe del entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, resolución del grado y nivel, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y resolución de PIA.

La Resolución en la que se determinen los servicios o prestaciones que correspondan a la persona beneficiaria, según su grado y nivel de dependencia, surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente PIA, tal y como establece el artículo 10.3 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero. La Resolución del Programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de dependencia, según lo dispuesto en el artículo 11.4 del referido Decreto. Si transcurrido el plazo indicado no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses (art. 11.6).

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

De igual forma el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece en su punto 1. “ Los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de

juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”

El Estatut de Autonomía valenciano establece:

“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art. 9.1). (...) Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2). (...) En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...) la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art. 10.3). (...) La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad(art. 13.1). (...) La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2). (...) La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de (...) personas afectadas por discapacidad (art. 16).”

La Ley de la Dependencia entró en vigor el día 1 de enero de 2007 (Disposición Final Novena), si bien sujeta a un régimen de transitoriedad, según el cual en 2007 deberían ser valorados los dos niveles de dependencia del grado III (Disposición Final Primera). Sin embargo, la Administración General del Estado aprobó el baremo de valoración mediante Real Decreto 174/2011 de 11 de febrero, el nivel mínimo de protección por Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo (BOE 12-5-2007), las intensidades de las prestaciones por los reales Decretos 175/2011, de 11 de febrero y 570/2011, de 20 de abril, y sendas Resoluciones de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la dependencia sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del SAAD.

En el caso que nos ocupa, la interesada presentó documentación acreditativa del empeoramiento del estado de salud de D. José María Cano Yeste el 23/11/2010, documentación que no fue tenida en cuenta por el órgano de valoración al dictar la resolución de grado y nivel de dependencia de fecha 28/12/2010. El Programa Individual de Atención resuelto el 28 de septiembre de 2011 ha asignado las ayudas y prestaciones correspondientes valoradas conforme al Grado y nivel de dependencia resuelto, sin haber tenido en cuenta los informes de empeoramiento aportados.

De igual forma, la documentación presentada se realizó acompañando a una solicitud de revisión de un grado y nivel de dependencia que aún no había sido resuelto siendo inadmitida por este motivo, pero no existiendo notificación alguna al interesado, por parte de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social de la citada resolución

Por tanto, le **RECOMIENDO** a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social que proceda a valorar el Grado y Nivel de dependencia de D. (...), teniendo en cuenta los informes de empeoramiento presentados el 23/11/2010 y proceda de manera urgente a reconocer y otorgar las prestaciones que, de acuerdo con la nueva valoración y el programa individual de atención correspondan.

De igual forma se **RECOMIENDA** que la fecha de inicio de reconocimiento de las prestaciones según nueva valoración sea la del día siguiente al de presentación de la solicitud de dependencia.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cholbi Diego', written in a cursive style.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana